

Señor:

**JUEZ 04 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA – VALLE.**

**E. S. D.**

**Referencia** : Proceso Ejecutivo No. 2022-0144.  
**Demandante** : Banco Falabella S.A. (Cedente) Grupo Jurídico Deudu S.A.S. (Cesionario)  
**Demandada** : Jaime Martinez Parra.

Obrando como representante legal y abogado de la sociedad cesionaria; atenta y comedidamente comparezco ante su Despacho -estando dentro del término legal para ello- con el fin de manifestar que mediante el presente escrito **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, contra el Auto de fecha del 23 de noviembre de 2023, con base en los siguiente:

### **I. FUNDAMENTO DEL RECURSO:**

Mediante el auto que ahora es objeto de impugnación su Despacho dispuso entre otras cosas:

*“...ESTESE el memorialista a lo dispuesto en el auto 200 del 22 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la presente providencia...”*

Decisión judicial que es desde luego respetada por el suscrito; pero jamás compartida, por las siguientes razones de orden fáctico, lógico y jurídico:

Debe entenderse la diferencia que existe entre la cesión de derechos litigiosos<sup>1</sup> y la cesión de crédito<sup>2</sup>. La primera consiste en **transferir un derecho incierto y durante la litis se discutirá sobre la existencia de este**; Por el contrario, **la cesión de crédito consiste en ceder una obligación (derecho patrimonial) que ya existe**, dicho de otro modo, **una pretensión cierta** pero insatisfecha, que busca materializarse cuando el juez libra mandamiento de pago ordenando que el demandado cumpla la obligación en la forma pedida.

Para el presente caso, a este Despacho se le solicitó que mediante auto aceptara la cesión de crédito a favor de Grupo Jurídico Deudu S.A.S (Cesionario), pues el proceso en referencia **es un proceso ejecutivo, que se caracteriza por partir de la existencia de un derecho del cual ya se tiene certeza, pero se encuentra insatisfecho, es decir que, los derechos aquí perseguidos son ciertos e indiscutibles**; teniendo como fundamento, para que sea exigible, el título ejecutivo; por lo tanto, **no da cabida para una cesión de derechos litigiosos, sino que se trata de una cesión de crédito.**

<sup>1</sup> Código Civil Colombiano [CCC] Ley 57 de 1887.Arts.1969: “... Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente...”

<sup>2</sup> Código Civil Colombiano [CCC] Ley 57 de 1887.Arts.1959: “... La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título...”

Por lo anterior, señor juez debe tener en cuenta que estamos ante una cesión de crédito y no de un derecho litigioso, pues el proceso en referencia es un proceso ejecutivo, en el que ya existe un derecho cierto y determinado sobre la obligación, mas aun cuando el derecho ya esta consolidado teniendo en cuenta que existe auto que ordena seguir adelante con la ejecución, por ende, es improcedente y caprichoso por parte del operador judicial pretender aplicar normas que regulan la cesiones de derechos litigiosos cuando estamos ante una cesión de derechos de crédito, en tal sentido no es necesario estipularse de manera clara el valor de la cesión conforme lo estipulado en 1971 del C.C., pues insistimos en que estas normas no regulan las cesiones de crédito, aunado a ello la cesión de crédito es trasparente al manifestarse que se ceden todas las prerrogativas y beneficios que ostenta el cedente, es decir que, el deudor esta obligado a pagar la totalidad de los saldos insolutos que se persigan en el proceso, máxime cuando ya existe un mandamiento de pago que de manera concreta y clara le ordena pagar cierta cantidad de dinero determinada al demandado, cuya orden posteriormente fue ratificada mediante el auto que ordeno seguir adelante con la ejecución, pues los saldos de la obligación ya son inalterables y en ese sentido ratificamos que el demandado esta llamado a pagar la totalidad de los saldos insolutos aquí perseguidos.

Del mismo modo, no puede exigir el despacho la notificación de la cesión al demandado, en razón a que como ya está integrada la litis en el presente caso, es decir que, el demandado ya se encuentra notificado, como da cuenta el auto mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, se tiene entonces que; todas las actuaciones posteriores a la notificación del demandado se entenderán notificadas por **ESTADO**, tal y como lo indica el Art. 295 del C.G.P., es decir que, una vez sea aceptada la cesión de los derechos de crédito por parte del Juzgado mediante auto, se entenderá que el demandado para todos los efectos quedará notificado de la cesión a partir de la notificación del auto que la acepte, circunstancia que suple en ese sentido lo requerido por el despacho.

Sin mas argumentos, el señor Juez debe direccionar su decisión por el camino legal apropiado, esto es, aplicando las normas adecuadas al caso en particular, el cual demanda que se haga aplicación de las disposiciones que reglamentan las cesiones de crédito Art. 1959 y siguientes del Código Civil.

## II. PETICIÓN ESPECIAL:

Por lo brevemente expuesto, es que el Auto del pasado **23 de noviembre del 2023**, debe ser **REVOCADO** en su integridad y en su lugar debe aceptarse la cesión del crédito de la cual quedara notificado el demandado mediante estado una vez se notifique el auto que la acepte, en caso contrario concédase el recurso de apelación.

Del Señor Juez, respetuosamente,  
OSCAR MAURICIO PELÁEZ  
PELAEZ  
**OSCAR MAURICIO PELÁEZ**  
C.C. 93.300.200 de Líbano Tolima.  
T.P. 206.980 del C.S.J.

Firmado digitalmente por  
OSCAR MAURICIO PELAEZ  
Fecha: 2023.11.24 15:01:36  
-05'00'

**MEMORIAL 76520400300420220014400**

Oscar Mauricio Peláez - Abogado &lt;notificaciones@grupojuridico.co&gt;

Vie 24/11/2023 4:42 PM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Valle del Cauca - Palmira &lt;j04cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (243 KB)

6219 RECURSO DE REPOSICION 2022-0144 f.pdf;

**RESPETADO JUZGADO: 04 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA – VALLE.**

Solicitud en los términos del DOCUMENTO ADJUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

***POR FAVOR DAR ACUSE DE RECIBIDO, GRACIAS.***

Cordialmente,



**OSCAR MAURICIO PELÁEZ**  
ABOGADO

 notificaciones@grupojuridico.co

 (601) 7457211 EXT 900  
(+57) 316 580 1870

 Carrera 42 B # 12 B - 56  
Bogotá D.C



    [www.deudu.co](http://www.deudu.co) [www.grupojuridico.co](http://www.grupojuridico.co)

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información de carácter confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por persona diferente a su destinatario, si por error usted recibe este mensaje avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización de GRUPO JURÍDICO PELAEZ & CO S.A.S., será sancionado de acuerdo a las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad de GRUPO JURÍDICO PELAEZ & CO S.A.S., no necesariamente representan la opinión de los mismos.